



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

Radicación: **76-001-33-33-002-2020-00001-00**
 Demandante: **ARNOBIS TIQUE CULMA**
 Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**
 Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

Santiago de Cali, diciembre 13 de 2021.

Auto Interlocutorio No. 2193

Procede el juzgado en sede de instancia a resolver los recursos de reposición y de apelación presentado por el demandante quien actúa como apoderado de la parte actora contra el auto Interlocutorio No. 162 del 21/04/2021, donde se negó el llamamiento en garantía formulado al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**.

Los recursos ya citados fueron presentados dentro del término legal tal y como obra en la constancia secretarial del 30/08/2021, y de los mismos se surtió el traslado respectivo como se observa en el expediente virtual, respecto al recurso de reposición interpuesto y con fundamento en el art. 242 (modificado por la ley 2080 de 2012) de la ley 1437, es procedente, pero se negará, como quiera que según la ley el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial la existencia de un **yínculo legal o contractual** que obligue a la entidad llamada en garantía a satisfacer todas las contingencias de la sentencia y no observa el despacho que en este evento exista tal vinculo. Más claro no pudo ser el Tribunal de Boyacá (Timoteo Otálora Avendaño vs Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, expediente 15001-33-33-011-2017-00039-01, Auto del 25 de mayo de 2018, ponente Luís Ernesto Arciniegas Triana).

Frente al recurso de apelación y conforme al art. 243 (modificado por el art.62 de la ley 2080 de 2012)- ley 1437, son apelables además de las sentencias de primera instancia los autos proferidos en la misma, situación que para el caso concreto se encuentra consagrado en el numeral ***"6.- El que niegue la intervención de terceros"***, que se concederá tal y como la señala el parágrafo 1º de la misma norma en el efecto devolutivo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1.- DEJAR sin efectos el numeral 2. Del auto interlocutorio No. 162 del 21/04/2021 en cuanto al reconocimiento de personería jurídica al Dr. JAIME BERNAL ALZATE, como quiera que se encuentra probado que no actúa en este asunto. La personería ya le reconocida al Dr. ARNOBIS TIQUE CULMA, en la parte resolutive del auto admisorio No. 84.

2.- NO REPONER el auto Interlocutorio No. 162 del 21/04/2021, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3.- CONCEDER el recurso de **APELACION** interpuesto contra el auto No. 162 del 21/04/2021, al considerar que esta inmenso en la causal del art. 243 (modificado por la ley 2080 de 2012) de la ley 1437, que dispone: "**6.- El que niegue la intervención de terceros**", recurso que se concederá conforme al tenor del parágrafo 1º de la misma norma en el efecto **devolutivo**. Se ordenará la remisión del link respectivo a al Tribunal Administrativo del valle del Valle del Cauca, para lo de competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

El juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

Radicación: **76-001-33-33-002-2020-00001-00**
 Demandante: **ARNOBIS TIQUE CULMA**
 Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**
 Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

Santiago de Cali, diciembre 13 de 2021.

Auto Interlocutorio No. 2194

Procede el juzgado en sede de instancia a resolver la solicitud de amparo de pobreza presentada por el Dr. Arnobis Tique Culma, actuando en su propia causa (demandante) y quien bajo la gravedad de juramento, manifiesta que se encuentra en condiciones económicas muy difíciles y como prueba aporta el Sisbén C4 grupo de vulnerabilidad e historia médica y exámenes de ortopedia de ambas manos lo que le impide pagar pólizas judiciales, peritos, secuestres, costas y agencias en derecho. (anexa a los documentos pertinentes). Señala en su escrito que su único sustento es su pensión que a octubre de 2021, según certificación que adjunta corresponden a un valor \$1.733.426 (menos deducibles), presentando igualmente una relación de sus gastos mensuales, para concluir que carece de recursos económicos para sufragar los gastos del proceso.

La ley 1564, en su artículo 151 señala que el amparo de pobreza procede cuando:

"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".

Observa el despacho que en el auto admisorio No. 84, ni en ninguna otra actuación procesal le fue impuesta a la parte demandante el pago de ningún gasto. Respecto de las costas y agencias en derecho se resolverán en la oportunidad procesal pertinente cuando se decida el fondo del asunto, con fundamento en todo lo anterior es procedente NEGAR tal solicitud.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

NEGAR la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** solicita por el Dr. ARNOBIS TIQUE CULMA, apoderado y demandante dentro del presente asunto conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

The image shows a handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'H' followed by a vertical line. To the right of the signature is a circular official stamp. The stamp contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA' at the top, 'JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO' in the middle, and 'JUEZ' and 'CALI' at the bottom.

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación:	76001-33-33-002-2021-00138-00
Demandante:	MUNICIPIO DE JAMUNDÍ-VALLE DEL CAUCA
Demandado:	ACUERDO No. 044 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 1998 PROFERIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ-MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
Medio de Control:	NULIDAD SIMPLE

Auto Interlocutorio No. 2195

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2021

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario promovido por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE JAMUNDÍ-VALLE DEL CAUCA contra el ACUERDO No. 044 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 1998 PROFERIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ.

I. ANTECEDENTES:

1-. PRETENSIONES. Mediante demanda inicial, el apoderado judicial del MUNICIPIO DE JAMUNDÍ-VALLE DEL CAUCA pretende mediante el medio de control de SIMPLE NULIDAD (art.137 de la Ley 1437 de 2011), se declare la nulidad del ACUERDO No. 044 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 1998 PROFERIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ.

2-. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Propiamente y en relación con este tema, se tiene que considerando que al tenor de lo dispuesto en el art. 155.1 este despacho es competente en primera instancia para conocer de él por la naturaleza del asunto, por el factor territorial fijado por el art. 156.1 y por lo dispuesto en el art 164.1.a, podrá demandarse en cualquier tiempo de conformidad con el art. 171.5, acreditando también el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se informará a la comunidad de la existencia del proceso a través del sitio web de la entidad demandante – MUNICIPIO DE JAMUNDÍ-VALLE DEL CAUCA, así como también se dispondrá de la publicación de un aviso en la página web del presente Juzgado.

3-. En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP y 3° del Decreto 806 de 2020, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán presentarse al correo institucional de este Despacho: Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así: demandante: notificacionjudicial@jamundi.gov.co, contacto@eicmanfernando.com y jamundiserespeta@gmail.com, Demandada: concejojamundicomunicaciones@gmail.com¹ y notificacionjudicial@jamundi.gov.co. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a multa de un (1) SMMLV (para 2021, \$908.526), conforme al art. 78.14, ley 1564.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **DISPONE**

¹Conforme se evidencia en su página web: <https://www.facebook.com/ConcejoJamundi/>

Radicación:
Demandante:
Demandado:

76001-33-33-002-2021-00138-00
MUNICIPIO DE JAMUNDÍ-VALLE DEL CAUCA
ACUERDO No. 044 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 1998 PROFERIDO POR EL
CONCEJO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
NULIDAD SIMPLE

Medio de Control:

1-. **ADMITIR** la presente demanda promovida por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE JAMUNDÍ-VALLE DEL CAUCA contra el ACUERDO No. 044 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 1998 proferido por el CONCEJO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ-MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, impartándole el correspondiente trámite legal.

2-. **NOTIFICAR** personalmente el presente auto y la demanda, en la forma prevista por el art. 199, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado del MUNICIPIO DE JAMUNDÍ-VALLE DEL CAUCA quien tiene la representación legal del CONCEJO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, imprimiéndole el correspondiente trámite legal a través de su representante legal o en quien éste haya delegado tal facultad, haciéndole saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar con la contestación respectiva el EXPEDIENTE que contenga LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1º del art.175 C.P.A.C.A. y al Ministerio Público.

3-. **NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte actora en los términos del art. 9 del Decreto 806 de 2020 y art. 201 de la ley 1437 de 2011.

4-. **SE REMITIRÁ** posteriormente por Secretaría, vía electrónica copia del aviso que deberá publicarse en la página web de la entidad accionada - MUNICIPIO DE JAMUNDÍ-VALLE DEL CAUCA - El aviso se publicará a su vez en la página web del Juzgado -Rama Judicial. Dichas publicaciones deberán mantenerse hasta tanto se haya fijado fecha para audiencia inicial, según lo dispuesto para la coadyuvancia en los procesos de simple nulidad, contenido en el art. 223 de la ley 1437 de 2011.

5-. **RECONOCER** personería para actuar al doctor **EICMAN FERNANDO MURILLO** como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**, identificado con CC. No. 94.073.456 y con T.P No. 205466 del CSJ, para los efectos y dentro de los términos de la ley; con Certificado de vigencia de la TP No. 606446.

6-. Líbrense las comunicaciones de ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



César Augusto Saavedra Madrid
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2021

RADICACIÓN: 76001-33-33-002-**2013-00261**-01
PROCESO: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: FRANCIA MILENA GRAJALES VALDES Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI

Auto de sustanciación No. 366

Revisado el presente asunto y habiendo sido liquidadas las costas y agencias en derecho conforme lo establecido en el art. 366 de la ley 1564, se procederá a su aprobación, por lo cual es despacho,

DISPONE:

APRUEBESE la liquidación de costas que obra en el expediente virtual, de conformidad con el art. 366 de la ley 1564 concordante con el art. 188 de la ley 1437.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID